



Nula la sentencia absolutoria

Sumilla. El Tribunal Superior no ha realizado una evaluación sistémica de la prueba personal, pues ha valorado declaraciones de manera fragmentada. Es necesario que el Tribunal, analice todas y cada una de las declaraciones desde la investigación preliminar, etapa de instrucción y juzgamiento, para luego ser evaluadas íntegramente con la finalidad que, al ser confrontadas, se realice una evaluación racional de la validez o no de la teoría del caso del Ministerio Público

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el **representante del Ministerio Público** y por la **parte civil**, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, contra la sentencia del treinta de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 6571), que absolvió a **Calvino Saboya Fasabi** del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la modalidad de afiliación a organizaciones terroristas, en perjuicio del Estado.

De conformidad con lo opinado en el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. La acusación fiscal formalizada por Dictamen 97-2010, del diecisiete de noviembre de dos mil diez (foja 3364) y expuesto en sesión de audiencia de juicio oral 02, del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (fojas 6274) señala que el hecho incriminado se ciñe a lo siguiente:

- 2.1. Se imputa al procesado Calvino Saboya Fasabi alias camarada "Caparente" ser militante de la organización terrorista Sendero Luminoso.
- 2.2. Asimismo, se le atribuye al procesado Calvino Saboya Fasabi haber participado en los siguientes hechos: **i)** El ataque al vehículo policial POLCARR suscitado en las inmediaciones del km 42 de la Carretera Fernando Belaunde Terry - Norte, comprensión del caserío Nueva Esperanza, Tabalosos en el departamento de San Martín. Este hecho ocurrió en junio de 2005, y en este hecho participaron junto con el acusado, Jerson Rengifo Guerra, Pablo Chujutalli Ipanama, Hugner Amacifuen Pisco e Irma Martínez Burga para lo cual utilizaron explosivos a la respuesta de los efectivos policiales; y **ii)** Haber participado en el aniquilamiento de Moisés Baboc Huibin, hecho ocurrido el 1 de julio de 2006 en el distrito de Tabalosos, sector Shawinto, departamento de San Martín, en el cual participó junto con Calvino Saboya Pisco, Hugner Amacifuen Pisco, Arbildo Amacifuen Pisco y Pablo Chujutalli Ipanama.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de contra la tranquilidad



pública-afiliación a organizaciones terroristas, previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley 25475.

Artículo 2. El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 5. Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

DELIMITACIÓN DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Cuarto. El representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad del 6 de mayo de dos mil veinticuatro (foja 6634), presentado a esta instancia suprema el siete de mayo del mismo año, también solicitó que se declare nula la sentencia y se ordene un nuevo juicio oral por un Colegiado distinto. Sostuvo:

- 4.1.** La Sala Superior no valoró de forma individual y en conjunto las declaraciones de Pablo Chujutalli Ipanama, Hugner Amacifuen Pisco, Calvino Saboya Pisco, Juanito Ceopa Ceopa, Ñuler Baboc Ceopa (declaraciones que contaron con la participación del representante del Ministerio Público).
- 4.2.** Tampoco se valoró las declaraciones de los efectivos policiales Ronel Pezo Dávila y Vicente Ríos Romero, quienes narraron cómo fueron víctimas de un ataque terrorista cuando se desplazaban a bordo de un vehículo policial por el sector de Nueva Esperanza, Tabalosos - San Martín, en junio de 2005. Además, tomaron conocimiento de que detrás de dicho atentado estuvo el grupo del "Cojo Gerson"

Quinto. La parte civil, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de



Terrorismo, en su recurso de nulidad del catorce de mayo de dos mil veinticuatro (foja 6644) solicitó la nulidad de la recurrida y que se realice un nuevo juicio oral, porque considera que la Sala superior efectuó una indebida valoración de los elementos de prueba actuados. Sostuvo:

- 5.1. No se valoraron correctamente las declaraciones de los coprocesados Pablo Chujutalli Ipanama, Hugner Amacifuen Pisco, Calvino Saboya Pisco, Juanito Ceopa Ceopa (declaraciones que contaron con la participación del representante del Ministerio Público), manifestaciones que se corroboran con la de Ñuler Baboc Ceopa y Leonor Ceopa de Baboc. Además, se observa que las declaraciones antes mencionadas se corroboran entre sí.
- 5.2. Las declaraciones de los coprocesados y de los testigos son importantes y fundamentales para enervar la presunción de inocencia del acusado Calvino Saboya Fasabi, ya que son personas que tuvieron una presencia directa de los hechos.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Sexto. La Sala superior por sentencia del treinta de abril de dos mil veinticuatro (foja 6571) concluyó en la absolución de **Calvino Saboya Fasabi** en atención a lo siguiente:

- 6.1. Se tiene que los testigos impropios Hugner Amacifuen Pisco y Calvino Saboya Pisco, con ciertos matices, en sus declaraciones policiales, sindicaron al acusado Calvino Saboya Fasabi como un integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso. Empero, ambos testigos modificaron su versión a nivel de declaración instructiva y en el plenario, en cuyas declaraciones no vincularon al acusado Calvino Saboya Fasabi con el terrorismo.
- 6.2. En consecuencia, la Sala verificó que ninguna de las testimoniales valoradas corroboró las dos versiones iniciales de los testigos Amacifuen Pisco y Saboya Pisco sobre la vinculación del acusado Calvino Saboya Fasabi con el ataque al vehículo policial como integrante de Sendero Luminoso; razón por la cual, al no existir



corroboración periférica, debe absolverse por el ataque al vehículo policial POLCARR.

- 6.3.** Asimismo, los testigos impropios Hugner Amacifuen Pisco y Calvino Saboya Pisco, en sus declaraciones a nivel policial sindicaron al acusado Calvino Saboya Fasabi como partícipe de la muerte de Moisés Baboc Huivin y también señalaron que el acusado pertenecía a la organización terrorista Sendero Luminoso. Empero, los testigos cambiaron de versión en sus declaraciones instructivas y en el plenario, en cuyas declaraciones no vincularon al acusado con la muerte de Moisés Baboc Huivin. El testigo Pablo Chujutalli Ipanama, con ciertos matices, en sus declaraciones policiales e instructiva, sindicó al acusado como partícipe del hecho; también señaló que el acusado pertenecía a la organización terrorista Sendero Luminoso. Empero, cambió de versión en el plenario.
- 6.4.** Entonces, estos testimonios con las contradicciones advertidas, la inconsistencia y con un testimonio de oídas no han sido aclarados o corroborados con los testimonios de Jerson Rengifo Guerra, Juanito Ceopa Ceopa, Ronel Pezo Dávila y Vicente Ríos Romero, quienes no relacionaron al acusado Calvino Saboya Fasabi con la muerte de Baboc Huivin. No se acreditó corroboración periférica respecto a las primigenias indicaciones de los tres testigos antes citados (Amacifuen Pisco, Saboya Pisco, Chujutalli Ipanama), máxime si tratándose de coimputados resulta necesario que sean corroboradas con testimonios de gran entidad acreditativa. Esta situación no se da en el presente caso; por lo tanto, debe absolverse al acusado de haber participado en la muerte de Moisés Baboc Huivin.
- 6.5.** De los fundamentos expuestos, al no haberse acreditado las dos primeras imputaciones (ataque al vehículo policial y aniquilamiento de Moisés Baboc Huivin), tampoco resulta tener por acreditada la pertenencia a la organización terrorista Sendero Luminoso, puesto



que se le atribuyó al acusado Calvino Saboya Fasabi que en su condición de integrante de dicha organización realizó las dos acciones citadas. Entonces, la Sala concluyó que no resulta posible acreditar hechos concretos, en razón de no existir uniformidad en las versiones de los testigos impropios, así como a la ausencia de incriminación de Jerson Rengifo Guerra, y los efectivos policiales Vicente Ríos Romero y Ronel Pezo Dávila, quienes uniformemente no han vinculado al acusado Calvino Saboya Fasabi como parte de la organización terrorista Sendero Luminoso. Por lo que debe absolverse también de este extremo.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Séptimo. La fiscal suprema en lo penal mediante el Dictamen 489-2024-MP-FN-SFSP del doce de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 164 del cuadernillo supremo) opinó que se declare **NULA** la resolución venida en grado y se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado por considerar que el pronunciamiento recurrido presenta vicios de motivación que vulneran el debido proceso; toda vez, que no se consideró los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. Además, el cambio de versión de un coimputado no necesariamente inhabilita la primera declaración para una apreciación judicial máxime si fueron recabas con las garantías de Ley.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Octavo. En cuanto al objeto procesal del presente pronunciamiento corresponde señalar que, conforme con lo establecido por los principios de limitación o congruencia recursal, este Tribunal supremo se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), considerando que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada



objetiva y subjetivamente a los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios, salvo los supuestos excepcionales de flagrantes omisiones procesales, donde el órgano jurisdiccional ostenta la capacidad de declarar de oficio la nulidad de la recurrida².

Noveno. Asentándonos en el caso de autos, de los agravios planteados por el representante del Ministerio Público y la parte civil en sus respectivos recursos impugnatorios, el núcleo de la discusión nos remite a evaluar el juicio de motivación que expuso la Sala superior para sostener la absolución del procesado Calvino Saboya Fasabi de los cargos en su contra por el delito de afiliación a una organización terrorista.

Para los recurrentes, el órgano de primera instancia realizó una valoración errada de la plural prueba incorporada al proceso, sustancialmente de tipo personal, por lo que demandan la nulidad de la recurrida y la emisión de un nuevo pronunciamiento previo juicio oral.

Décimo. De conformidad con ello, este Tribunal supremo procederá a analizar si la impugnada se encuentra debidamente motivada, por tratarse dicho aspecto de una exigencia de rango constitucional, conforme con lo normado en el inciso 5 del artículo 139 de la Ley Fundamental, según el cual toda decisión judicial contenida en una resolución, debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha referido que: "La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables".

² Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 5975-2008-PHC/TC Arequipa, del doce de mayo de dos mil diez, refiere: "El principio de limitación, aplicable a toda actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través del medio impugnatorio, es decir, el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquier de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum, quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado, más allá de los términos de la impugnación" (fundamento jurídico quinto).



Decimoprimer. Ahora bien, trasciende que la sentencia absolutoria tiene como fundamento medular que los órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, como son los testimonios de los coprocesados Calvino Saboya Fasabi, Hugner Amacifuen Pisco y Pablo Chujutalli Ipanama; así como los testigos Leonor Ceopa de Baboc, Ñuler Baboc Ceopa y Juanito Ceopa Ceopa, si bien poseen un relato de tenor incriminatorio, carecen de corroboración periférica que permita respaldar su relato. Refiere, en esencia, que si bien los citados deponentes señalaron la participación de Calvino Saboya Fasabi (camarada Caparente) en la organización terrorista Sendero Luminoso a nivel policial; no obstante, posteriormente estos señalaron que fueron maltratados por los efectivos policiales, motivo por el cual señalaron eso. Asimismo, el *a quo* argumentó que los coprocesados declararon posteriormente (a nivel judicial y plenario) y señalaron que no tienen conocimiento de que el procesado Saboya Fasabi perteneciera a dicha organización, además no existiría corroboración periférica.

Decimosegundo. Frente a lo señalado en primera instancia, corresponde señalar que cuando existen dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia (en cuanto a los hechos incriminados), por parte de un mismo sujeto procesal (coimputado, testigo-víctima o testigo) es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación sobre otras de carácter exculpante (fundamento jurídico 23 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116). Sin embargo, se observa que la Sala superior no habría motivado adecuadamente la desestimación de las declaraciones primigenias de los coprocesados Calvino Saboya Fasabi (fojas 600), Hugner Amacifuen Pisco (fojas 615) y Pablo Chujutalli Ipanama; más aún, si estas cumplían con las garantías legalmente exigibles (artículo 72 del Código de Procedimientos Penales). Además, debe tenerse presente que Pablo Chujutalli Ipanama en su declaración instructiva y en ampliación (fojas 945 y 1505 respectivamente) reiteró que el procesado



Calvino Saboya Fasabi (camarada Caparente) fue quien mató a Moisés Baboc Huibin.

Decimotercero. En línea de lo expuesto, corresponde también señalar que para dotar de certeza e incuestionable aptitud probatoria al testimonio de un órgano de prueba, resulta fundamental recurrir a los supuestos de fiabilidad desarrollados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (fundamento 9), el cual establece que las circunstancias a evaluar son las siguientes:

- a) **Desde la perspectiva subjetiva** ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. [...] examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.
- b) **Desde la perspectiva objetiva**, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias [...] que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.
- c) Asimismo, debe observarse la **coherencia y solidez del relato del coimputado**; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, [...] el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

Sin embargo, se observa que la Sala superior omitió también realizar dicho análisis.

Decimocuarto. Asimismo, se observa que de las declaraciones de los coprocesados Calvino Saboya Fasabi, Hugner Amacifuen Pisco y Pablo Chujutalli Ipanama; así como los testigos Leonor Ceopa de Baboc, Ñuler Baboc Ceopa y Juanito Ceopa Ceopa, el Tribunal superior no analizó de manera concatenada los relatos expuestos, entre los que se podría sostener cierta coincidencia. Además, omitió considerar que en autos no solo convergen las testimoniales en mención, sino que sumado a ello debe tenerse en cuenta las particularidades del delito instruido (pertenecer a la organización terrorista de Sendero Luminoso) y los bienes jurídicos protegidos por el delito de terrorismo. Resulta necesario que se



agoten todos los medios probatorios para el real esclarecimiento de los hechos y así recién determinar la presunta responsabilidad penal o no atribuida al encausado Saboya Fasabi, más aún si las declaraciones vertidas a nivel preliminar convergen entre sí.

Decimoquinto De todo lo señalado, es claro que el Tribunal superior no ha realizado una evaluación sistémica de la prueba personal, pues ha valorado declaraciones de manera fragmentada. Es necesario que el Tribunal de fallo analice todas y cada una de las declaraciones desde la investigación preliminar, etapa de instrucción y juzgamiento, para luego ser evaluadas íntegramente con la finalidad que, al ser confrontadas, se realice una evaluación racional de la validez o no de la teoría del caso del Ministerio Público.

Decimosexto. En el marco de lo expuesto, se advierte que la Sala superior, al sustentar la absolución del procesado **Saboya Fasabi**, ha incurrido en un déficit de motivación, al no haber construido adecuadamente la decisión analizada, por lo que corresponde declarar nula la sentencia, al amparo de lo regulado en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

En consecuencia se debe disponer que se realice un nuevo juzgamiento a cargo de un nuevo colegiado superior, donde se deberá efectivizar un estudio pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, los que deberán actuarse en garantía del derecho de contradicción de las partes; así como realizarse las diligencias que se consideren necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no del acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 838-2024
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NULA** la sentencia del treinta de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 6571), que absolvió a **Calvino Saboya Fasabi** del delito contra la tranquilidad pública–terrorismo en la modalidad de afiliación a organizaciones terroristas, en perjuicio del Estado.
- II. **MANDAR** que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala penal superior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema.
- III. **DEVOLVER** los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 838-2024
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

Interviene el señor juez Peña Farfán, por impedimento de la señora magistrada Vásquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

AMBGV/myr